



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Simple e Intestada
Demandante	María del Rosario Gómez Rendón
Causante	GILBERTO ELÍAS ÁLVAREZ AGUIRRE
Radicado	No. 05001 31 10 007 2021 00555 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 280 de 2023
Temas y Subtemas	Artículo 317 Código General del Proceso, incumplimiento al trámite ordenado, pérdida de los efectos de la demanda.
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

***“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.*”**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Por otra parte, según refiere la norma en cita, el decreto del desistimiento tácito conlleva, como consecuencia, según los literales f) y g), que la demanda no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decreta, y si el desistimiento tácito se da por segunda vez, se extingue el derecho pretendido.

No obstante, también es cierto que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC del 5 agosto 2013, dentro del expediente 00241-01 adujo que, en los asuntos de naturaleza liquidatoria no operaba el DESISTIMIENTO TÁCITO dado que los bienes relictos no podrían quedar indefinidamente en indivisión, y los interesados en una continua comunidad.

Este despacho por auto del 6 de diciembre del año inmediatamente anterior, notificado por estados del día 9 de diciembre, dispuso el requerimiento de la parte interesada para el impulso del proceso, sin que a la fecha se haya dado un impulso efectivo al mismo, así las cosas, y dado que el proceso se encuentra inactivo habrá



de decretarse el desistimiento tácito, con la salvedad que, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política, se inaplicarán los efectos de que tratan los literales f) y g) del inciso segundo, numeral 2° del artículo 317 ejusdem, que restringen en el tiempo la posibilidad de iniciar nuevamente la acción e, incluso, afectan el derecho de acción, pues de lo contrario la actuación devendría en inconstitucional, dado que afecta el derecho sustancial que en el presente caso, sería permanecer en la indivisión.

Así las cosas, este servidor judicial obrará de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 ibídem y, en consecuencia, dispondrá la terminación de la presente acción, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado, y no se dará aplicación a los efectos contenidos en los literales f) y g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA instaurado a través de apoderado judicial por la señora MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ RENDÓN respecto del finado GILBERTO ELÍAS ÁLVAREZ AGUIRRE, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO: INAPLICAR, por devenir inconstitucional, los literales f) y g) del inciso 2° del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas a lo largo de estas diligencias.

QUINTO: Se dispone el archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA**

Alc

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d1f9118c803b0e6055e0fc33e6a5cce0522a631af04f1e02603a82108bcb16**

Documento generado en 10/04/2023 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>